



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El Oficio N° 72/S-CGE/N-01.5/20.00 del Secretario de la Comandancia General del Ejército del Perú; y el Informe Legal N° 678-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 22 de la citada Ley establece que la Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra en servicio activo, en disponibilidad o en retiro, de manera temporal o definitiva;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, de acuerdo al artículo 43 de la acotada Ley, la situación militar de retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio;

Que, entre las causales para ser pasado a la situación militar de retiro, el literal e) del artículo 44 de la Ley N° 28359 contempla la causal de "Límite de permanencia en situación de disponibilidad", la cual, de acuerdo con el artículo 49, prescribe lo siguiente: *"El pase a la situación de retiro del Oficial, por permanecer dos (2) años consecutivos en la situación de disponibilidad, se produce automáticamente cumplido éste, siempre que no exista solicitud de reingreso pendiente de resolución. La referida solicitud debe ser resuelta en el término de sesenta (60) días calendario, por el Comando de la respectiva Institución Armada"*;

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, *"(...) se produce por la comisión de falta muy grave que contravenga las disposiciones de la presente norma y de la legislación que prescriba las obligaciones*

*inherentes a sus funciones en la respectiva institución armada, independientemente de lo resuelto judicialmente, previo informe de recomendación del Consejo de Investigación o por haber sido sentenciado de manera condenatoria en primera instancia.”;*

Que, el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece como restricción para retornar a la situación de actividad, que el Oficial se encuentre por segunda vez en situación de disponibilidad;

Que, a través de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 007 S-5.d, del 11 de enero de 2022, se resolvió pasar a la situación militar de retiro al señor Capitán de Infantería (R) Henry Gaver Barboza Huangal, por la causal de “Límite de permanencia en la situación de disponibilidad”;

Que, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, el Capitán de Infantería (R) Henry Gaver Barboza Huangal interpuso recurso de apelación contra la resolución referida en el considerando precedente, exponiendo los siguientes argumentos principales:

- No se le informó cuáles son las dos sanciones impuestas en su contra que ameritarían la configuración de la causal de “Límite de permanencia en situación de disponibilidad”.
- Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento disciplinario, al no habersele notificado el acto administrativo que dispone su continuación en la situación militar de disponibilidad, por lo que alega que no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa ante esta situación.
- Se le estaría sancionando dos veces por un mismo hecho, puesto que se está prorrogando indebidamente la sanción de pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria impuesta mediante Resolución de Comandancia General del Ejército N° 064- CGE/COPERE del 22 de enero de 2020.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) ha regulado la facultad de contradicción administrativa frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, con la finalidad que pueda ser revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos, cuando corresponda; lo cual se materializa a través de los recursos administrativos de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo;

Que, siendo así, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado;

Que, para efectos del cómputo de plazos, considerando que la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 007 S-5.d fue notificada al recurrente con fecha 15 de febrero de 2022, conforme al correspondiente cargo de notificación que obra en los antecedentes, y que el medio recursivo fue presentado el 22 de febrero de 2022; se verifica que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido;

Que, se verifica que el recurso interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura el desarrollo de los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 219 del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Resolución del Comando del Personal del Ejército N° 1551 S-5.3/2-3, del 26 de agosto de 2021, se aprobó el Acta N° 001 de la Sesión N° 007 del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos del Ejército realizado el 28 de mayo de 2021, en el cual se acordó recomendar al Comandante General del Comando de Personal del Ejército no aceptar la solicitud de

reincorporación a la situación militar de actividad del recurrente, por haber pasado a la situación militar de disponibilidad en (02) dos oportunidades;

Que, en el Acta N° 001 de la Sesión N° 007 del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos del Ejército, realizado el 28 de mayo de 2021, se consigna la participación del recurrente y de su defensa legal, manifestando tener conocimiento de la primera sanción de pase a la situación de disponibilidad impuesta en su contra con Resolución de Comandancia General del Ejército N° 623-2008/DAPE/SDAO/INF, del 08 de setiembre de 2008, por un periodo de seis (06) meses a partir del 01 de octubre de 2008, por la causal de medida disciplinaria;

Que, se desprende que el recurrente tenía conocimiento de las dos sanciones que han originado la configuración de la causal de pase al retiro por la causal "Límite de permanencia en situación de disponibilidad" y que dieron mérito al acto administrativo materia de apelación; i) la sanción impuesta mediante Resolución de Comandancia General del Ejército N° 623-2008/DAPE/SDAO/INF, del 08 de setiembre de 2008; y ii) la sanción impuesta con Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 064-CGE/COPERE, del 22 de enero de 2020;

Que, al haber sido sancionado dos veces con el pase a la situación de disponibilidad, se configura el impedimento de retornar a la situación de actividad contemplado en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Que, la configuración del mencionado impedimento conlleva a la permanencia en la situación militar de disponibilidad del recurrente por dos (02) años consecutivos, desde la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 064-CGE/COPERE, del 22 de enero de 2020; por lo que, de manera automática, el 22 de enero de 2022 pasa a la situación militar de retiro, en aplicación de la causal "Límite de permanencia en situación de disponibilidad", prevista en el literal e) del artículo 44 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de Oficiales de las Fuerzas Armadas;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 007 S-5.d, del 11 de enero de 2022, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 678-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 007 S-5.d deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 28359 de la causal de "Límite de permanencia en situación de disponibilidad" para ser pasado a la situación militar de retiro;

Que, de la documentación obrante en el expediente no se verifica información que permita variar la posición adoptada por la administración; siendo que, la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente ha incurrido en la causal de pase al retiro por la causal de "Límite de permanencia en situación de disponibilidad"; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Capitán de Infantería (R) Henry Gaver Barboza Huangal contra la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 007 S-5.d, del 11 de enero de 2022, que dispone su pase a la situación militar de retiro por la causal de “Límite de permanencia en situación de disponibilidad”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Ejército del Perú y al Capitán de Infantería (R) Henry Gaver Barboza Huangal, para las acciones correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa